

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

CONDICIONES Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0,50 "
LINEA O FRACCION.	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de diciembre de 1942

Por la que se dictan normas para regular las operaciones de contratación en cuentas de Gastos públicos de las obligaciones que resulten pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico.

Ilmo. Sr.: Para regular las operaciones de contratación en cuentas de Gastos públicos de las obligaciones que resulten pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer la forma de atender la prosecución de obras y servicios por administración en el período que medie entre el final del mismo y el momento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice el nuevo Presupuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Ordenaciones de Pago sólo contraerán en cuentas de Gastos públicos las órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de obligaciones reconocidas, que con ellos hayan de ser cubiertas, debiéndose hacer, por lo tanto, en las órdenes de retención, mención concreta de las expresadas obligaciones y de los expedientes o actos administrativos de que procedan.

A estos efectos se entenderá como obligación reconocida todo devengo o contrato de obras y servicios ejecutados dentro del actual ejercicio con imputación a sus créditos, aunque sólo se haya hecho la recepción provisional de los mismos, siempre que esta circunstancia se justifique documentalmente y sólo dependa su pago de requisitos formales para ordenarlo.

Cuando hayan de admitirse, por muy calificada excepción, que en cada caso apreciará el Ministro del Departamento a que la obligación correspondía, y exclusivamente para servicios contratados, órdenes de retención de crédito que no se ajusten exactamente a lo prevenido en el párrafo anterior, se entenderá que tal retención caduca si el servicio no se realizase conforme a los términos del contrato durante el ejercicio económico de 1943, siendo dados de baja en las cuentas de Gastos públicos los créditos correspondientes.

2.º Las Ordenaciones Centrales de Pagos tendrán formada, inescusablemente, el día 28 de febrero próximo la relación nominal de acreedores por obligaciones del ejercicio en curso que remitirán, sin pérdida de tiempo, a la Dirección general del Tesoro público.

La falta de remisión de este documento en el indicado plazo y con el detalle y justificación a que se refiere el número anterior, impedirá que la expresada Dirección general pueda conceder las consignaciones de crédito que de ella se soliciten para el pago de obligaciones por Resultas.

3.º Las nóminas, cuentas y órdenes de toda clase correspondientes al ejercicio en vigor que se presenten en las Ordenaciones de Pagos después del 10 del próximo mes de febrero serán devueltas a las oficinas de origen a fin de que los respectivos Ministerios instruyan los expedientes para lograr su inclusión como "Ejercicios Cerrados" en el primer Presupuesto que se redacte.

4.º Todo remanente de crédito cuya existencia legal no se justifique con la inclusión nominal de sus acreedores en la relación a que se refiere el número 2.º de esta Orden, será anulado en la cuenta de Gastos públicos del mes actual.

5.º A partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, la Tesorería Central y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se abstendrán de señalar el pago de mandamientos "a justificar" librados con imputación a los créditos de presupuesto ordinario de gastos vigente — excepto los que se expidan para abono de dietas y gastos por comisiones de servicio — y, en consecuencia, las Ordenaciones secundarias de pagos por obligaciones tanto civiles como militares no podrán expedir, después de la indicada fecha, mandamiento alguno de dicha naturaleza. Ello, no obstante, se faculta a la Ordenación general de Pagos para que, excepcionalmente, pueda autorizar con posterioridad a dicha fecha la expedición de mandamientos "a justificar" y disponer su señalamiento y abono, siempre que así se solicite de ella razonando la necesidad ineludible que se tenga de hacer uso de esta especial autorización.

6.º El día 31 de diciembre próximo,

en las cuentas corrientes del Tesoro público por fondos "a justificar" abiertas a los distintos Servicios en los establecimientos del Banco de España, deberán quedar únicamente cantidades libradas con cargo al Presupuesto extraordinario cuyos mandamientos se hallen aún dentro del período legal de justificación, más aquellas otras que, en su caso, se precisen del Presupuesto ordinario para la prosecución en el año venidero de obras y servicios por administración, si bien estas últimas con la limitación de cuantía impuesta por el apartado 8.º de la presente Orden. Para la retención de estos fondos del Presupuesto ordinario, los Servicios interesados deberán dirigirse a la Delegación o Subdelegación correspondiente — los centrales deberán hacerlo directamente a la Dirección General del Tesoro —, comunicándole, en relación duplicada, las obras y servicios afectados por dicha condicional, con expresión del crédito anual que ampare económicamente a cada uno de ellos y del importe que para atenderlos deba quedar reservado en la respectiva cuenta corriente. Las oficinas de Hacienda remitirán uno de los ejemplares de dicha relación a la Dirección General del Tesoro.

Las cantidades provenientes de mandamientos de pago "a justificar" por obligaciones del vigente Presupuesto ordinario que en fin de diciembre no hubieran sido invertidas ni proceda reservar para las previstas en el párrafo anterior, deberán extraerse de las cuentas corrientes de aquella naturaleza para su reintegro — juntamente con las sumas que de igual procedencia existieran legalmente en las Cajas de los Organismos — a la Hacienda Pública con la debida aplicación presupuestaria, mediante la extensión de los oportunos mandamientos.

Toda extracción indebida o excesiva de fondos "a justificar" existentes en el Banco de España, es decir, que no se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de febrero de 1942, determinará para el Habilitado correspondiente obligación inmediata de reintegro al Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera deducirse del oportuno expediente.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda vendrán especialmente obligadas a comunicar a la Dirección General del Tesoro las infracciones que observaren en el cumplimiento de lo que se establece en este apartado.

7.º Quedan autorizadas las Ordenaciones de Pagos para satisfacer durante el próximo mes de enero, en concepto de Resultas del ejercicio actual, las obligaciones reconocidas que quedaren pendientes de pago en fin de diciembre, siempre que para ello tuviera remanente de consignación bastante en los respectivos conceptos y que los documentos que sirvan de base para la expedición de los mandamientos haya tenido entrada en dichas Ordenaciones antes del día 31 del mes en curso.

8.º Se autoriza a los Jefes de los Servicios de todos los Departamentos ministeriales donde se ejecuten obras y servicios por administración para retener en la cuenta corriente de fondos del Tesoro Público "a justificar" que tengan abierta en el Banco de España los importes precisos para la continuación de los mismos durante el mes de enero, que no excederán, en ningún caso, de lo que pueda ser invertido durante dicho mes en su ejecución y sostenimiento, con el límite máximo de la dozava parte de la consignación anual de cada obra, cuando así proceda.

Tan pronto como se reciban los fondos con cargo al nuevo Presupuesto, las cantidades retenidas en el concepto antes indicado se reintegrarán en su totalidad al Tesoro Público como liquidación del fenecido ejercicio, uniéndose las cartas de pago que se produzcan a las cuentas respectivas del presupuesto de 1942, como justificación de haber tenido lugar, efectivamente, el reintegro de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

—

Administración provincial

Gobierno Civil

Expropiaciones - Minas

Vista la instancia suscrita por don Adolfo Baranda Cabezudo, así como los documentos que acompaña, resulta, que como Gerente de "Carbonos del Pontico, S. A.", solicita la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa para la ocupación de una parcela de terreno propiedad de los herederos de don José Antuña Alonso y la Vda. de éste, doña Filomena Aller Braña, sita en términos de Langreo, con destino a la variante del camino del Pontico, necesaria para la construcción de la casa de máquinas del Pozo de "Carbonos del Pontico" o intensificación de la producción de hulla. Desea acogerse el solicitante a los beneficios del R. D. de 28 de diciembre de 1917, para lo cual presenta los documentos necesarios, y habiéndose justificado la alta de avenencia con los propietarios para la adquisición voluntaria de dicha finca, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del citado R. D. que se considere iniciado este expediente en el segundo período de los de la Ley de Expropiación forzosa, y disponer que se notifique a los propietarios interesados, para que en el plazo de quince días, expongan contra la necesidad de la ocupación que se intenta, lo que crean conveniente a la defensa de sus derechos; debiendo publicarse esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.— Oviedo, 17 de diciembre de 1942.

El Gobernador,
César Guillén Lafuerza

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Oviedo

Cofeccionados por esta Administración los Padrones de la Contribución Territorial por los conceptos de rústica y urbana para el ejercicio de 1943, se hayan de manifiesto en estas oficinas, durante el plazo de ocho días, para que los señores contribuyentes puedan examinarlos y entablar durante dicho plazo, las reclamaciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Oviedo, 17 de diciembre de 1942.—
El Administrador.

Distrito Minero de Oviedo

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que don Constantino Pando Rivas, vecino de Berbes (Ribadesella), ha presentado solicitud de registro de ciento veinte hectáreas de la mina de espato-fluor, que se conocerá con el nombre de "Miyar", sita en Monte Alea; parroquia de Santitomás de Collía, concejo de Parreres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como P. P. la esquina S. E. de la casa propiedad de don Miguel Cuétara, llamada La Casería, sita en el mismo lugar de Monte Alea; de P. P. a primera estaca se medirán 400 mts en dirección al S.; de primera a segunda se medirán 800 mts. al O.; de segunda a tercera se medirán 800 mts. en dirección al N.; de tercera a cuarta; se medirán 1.500 mts. en dirección al E.; de cuarta a quinta, se medirán 800 metros en dirección al S., y de quinta a primera, se medirán 700 mts. en dirección al O.; cerrando así el perímetro de las ciento veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se entienden al Norte magnético.

Fué admtdo este registro con el número 25.233.

Hago saber: Que don José Fernández Antuña, vecino de Sotrandio, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y ocho hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Pipiona segunda", sita en Veguín, parroquia de San Julián de Box, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tomará por P. P. la estaca número 2 de la mina nombrada "Pipiona", expediente número 24.840 y desde él se medirán 400 mts. en dirección E. 28'33 N., y se colocará la primera estaca; de primera a segunda N. 28'33 O., se medirán 600 mts.; de segunda a tercera al O., 28,33 S., se medirán 1.000 mts.; de tercera a cuarta al S., 28,33 E., 400 mts.; de cuarta a quinta al E. 28'33 N., 600 mts., y de quinta a P. P. al S., 28'33 E., 200 mts.; cerrando así el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero y están expresados en grados centesimales.

Fué admitido este registro con el número 25.237.

Hago saber: Que don Arsenio Cancedo Valle, vecino de Colunga, ha presentado solicitud de registro de veintinueve hectáreas de la mina que se conocerá con el nombre de "Carmina", sita en el paraje llamado Otero y Follón, parroquia de Goviendes y otras, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como P. P. la aguja del astial del Poniente de una cabaña medio en ruinas que existe en el cerro alto del monte de Coceneña, al Nordeste de la Cruz de Arniella; desde él a 60 mts. al S., se colocará la primera estaca; a los 400 mts. al O., la segunda; 100 mts. al N., la tercera; 100 mts. al O., la cuarta; 100 metros al N., la quinta; 100 mts. al O., la sexta; 200 mts. al N., la séptima; 100 mts. al O., la octava; 100 mts. al N., la novena; 100 mts. al O., la 10; 100 mts. al N., la 11; 100 mts. al O., la 12; 300 mts. al N., la 13; 300 mts. al E., la 14; 400 mts. al S., la 15; 100 mts. al E., la 16; 100 mts. al S., la 17; 100 mts. al E., la 18; 100 mts. al S., la 19; 300 mts. al E., la 20; 100 mts. al S., la 21; 100 mts. al E., la 22; desde la cual con 200 metros al S., pasando por el P. P. que

da cerrado en la primera el perímetro de las veintinueve hectáreas que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte magnético. El terreno linda con fincas particulares.

Fué admitido este registro con el número 25.234.

José Sánchez Cardín vecino de Villaviciosa, ha presentado solicitud de registro de 18 hectáreas de la mina de espato-fluor y otros, que se conocerá con el nombre de "La Concepción", sita en el paraje llamado Robliguero, parroquia de Berbes, concejo de Ribadesella.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como P. P. un mojón de piedra en forma de prisma cuadrangular recto relacionado a N., 60° E., magnéticos y 700 mts. de longitud aproximadamente, con la arista S. O. de la casa de doña Carmen Margolles, vecina de Berbes; desde el P. P. y en dirección E., se medirán 200 mts para colocar la primera estaca; de primera a segunda en dirección N., se medirán 300 mts.; de segunda a tercera en dirección al O., se medirán 300 mts.; de tercera a cuarta al S., 600 mts.; de cuarta a quinta al E., 300 mts.; de quinta a primera al N., 300 mts.; cerrando así el perímetro de las dieciocho hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 25.239.

Igualmente hago saber que por decreto, ha admitido el señor Gobernador civil dichos registros sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos respectivos, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 23 de noviembre de 1942.—
El Ingeniero Jefe, José Arango

División Hidráulica del Norte de España Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 7 de julio del año actual, de doña Concepción Suarez Alvarez, vecina de Mieres, solicitando autorización para recoger y aprovechar por medio de cribas, manejadas desde embarcaciones, los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en un tramo de 800 metros, contados a partir del puente del ferrocarril "Vasco-Asturiano", aguas arriba, en términos de la villa de Mieres (Oviedo):

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, del día 14 de julio último y en el Ayuntamiento de Mieres, a los efectos de la información pública reglamentaria, no se ha presentado reclamación alguna contra la petición:

Resultando que el Ingeniero encargado de esta División Hidráulica, in-

forma favorablemente la concesión de que se trata, proponiendo condiciones:

Resultando que la Asesoría Jurídica, estima que debe accederse a lo solicitado en los términos contenidos en el informe técnico:

Considerando que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan general de las obras del Estado, aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1902:

Considerando que con la petición de que se trata, no se origina perjuicio alguno a empresas o particulares, toda vez que no se ha presentado reclamación alguna, y que la Administración puede autorizar el aprovechamiento de los residuos minerales de referencia, siempre que sea a título precario:

Considerando que todos los informes son favorables, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de marzo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año, y Orden Ministerial del siguiente día 20, corresponde a esta Jefatura otorgar esta autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; Instrucción de 14 de junio de 1883, Real Decreto de 15 de noviembre de 1900, Real Orden de 16 de octubre de 1906, Ley de 20 de mayo de 1932, y demás disposiciones concordantes.

Esta Jefatura, de conformidad con los informes emitidos, ha resuelto acceder a lo solicitado por doña Concepción Suarez Alvarez, para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en un tramo de 800 metros, contados a partir del puente del ferrocarril "Vasco-Asturiano", aguas arriba, en términos de la villa de Mieres, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La extracción se verificará por medio de recipientes de tela metálica, a modo de cribas, sin excavar en el alveo del río.

2.ª La extracción de los residuos recogidos se hará por los sitios de dominio público a que tengan acceso las embarcaciones, siendo responsable la concesionaria de todos los daños que ocasione la explotación del aprovechamiento y sin que este permiso le dé derecho a entablar servidumbres de ninguna clase.

3.ª Esta autorización se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin carácter de exclusiva y a título precario, pudiendo suspenderla la Administración cuando lo estime conveniente, sin que el concesionario tenga derecho de indemnización alguna ni a entablar reclamación de ningún género.

4.ª La explotación de este aprovechamiento, estará bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta de la concesionaria cuantos gastos se originen con motivo de dichas inspección y vigilancia.

5.ª Caducará esta autorización por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad con arreglo a

los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las condiciones precedentes y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas, para reintegro de la concesión según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, se otorga definitivamente la autorización de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo, 28 de noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe.—José G. Valdés.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Negociado de Industrial

Se pone en conocimiento del público que la matrícula de la contribución industrial, de comercio y profesiones del término municipal de Gijón para el próximo ejercicio de 1943, se halla expuesta en este Negociado de Industrial de diez a doce de la mañana durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los interesados hacer, dentro de dicho plazo la reclamación que estimen oportuna que habrá de fundarse en inexacta clasificación o en error en la cuota señalada.

Gijón, 14 de diciembre de 1942.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SIERO

Edicto

Habiendo sido aprobados por el pleno de la Comisión gestora municipal el presupuesto ordinario y ordenanzas fiscales, que habrán de regir durante el próximo año de 1943, se exponen al público dichos documentos en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, con la advertencia que durante este plazo y en los quince días siguientes a su terminación pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda provincial, por los contribuyentes y personas interesadas, conforme a lo prevenido por los artículos 301 y 322 del Estatuto municipal.

En Pola de Siero, a 12 de diciembre de 1942.—El Alcalde.

DE GRADO

Anuncio

La Comisión gestora, en sesión de 18 de noviembre último acordó por unanimidad aprobar la propuesta de transferencia de crédito dentro del actual presupuesto por un importe de diez mil pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público para conocimiento general, pudiendo formularse reclamaciones dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, a cuyo efecto puede examinarse en expediente de su razón en la

Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento durante el expresado plazo.

Grado, 11 de diciembre de 1942.—El Alcalde.

DE SALAS

La Corporación municipal, en sesiones de 7 y 23 de noviembre último, acordó anunciar a subasta, por el plazo de 20 días, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la enajenación de sobrante de la vía pública en el pueblo de Carlés, parroquia de Viescas, interesado por el vecino de la misma, Arsenio Menéndez Marinas, en el camino llamado del Llogar y en la antojana del solar propiedad de aquél, por el tipo mínimo de 300 pesetas, con una extensión de quince metros cuadrados.

Las solicitudes se dirigirán en papel de la 8.ª clase, al Sr. Alcalde Presidente, en sobre cerrado, en cuya cubierta se diga: «Pliego para subasta del sobrante de la vía pública en Carlés», acompañado de resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Esta tendrá lugar en la primera sesión ordinaria que se celebre en el próximo mes de enero, adjudicándose a la proposición más ventajosa, y en caso de empate por pujas a la llana durante quince minutos. En todo lo no previsto en este anuncio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación municipal.

Salas, a 7 de diciembre de 1942.—El Alcalde accidental, José Alvarez.

DE VILLANUEVA DE OSCOS

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1943, se expone al público a efectos de reclamaciones, por término de quince días y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Oscos, a 14 de diciembre de 1943.—El Alcalde, José A.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fontsaré Aytes, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: En la ciudad de Oviedo a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos incidentales, que instados en el Juzgado de primera instancia de Gijón número dos, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandante y apelante don Evaristo González González, mayor de edad, casado y vecino de Candás (El Arrabal), representado ante esta Sala por el Procurador don Antonio Martínez, y defendido por el Letrado don Tomás Martínez; y de otra como demandados don José Alvarez Suárez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Oviedo; don Alfredo Valdés de Miranda, mayor de edad, casado, médico y vecino de Pola de Lena, y don Victorio Rodríguez García, mayor

de edad, casado, propietario y vecino de Candás (El Arrabal); sin que hubiesen comparecido ante esta Superioridad, por lo que fueron declarados en rebeldía; siendo también parte el señor Abogado del Estado; sobre declaración de pobreza.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Gijón número dos con fecha seis de julio del corriente año, debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal al demandado don Evaristo González González, con todos los beneficios que la Ley concede a los de esa clase para poder litigar contra don José Alvarez Suárez, don Alfredo Valdés Miranda, y Victorio Rodríguez García, sobre reivindicación de bienes, rescisión de escrituras e indemnización de daños y perjuicios; sin hacer especial declaración de costas en ninguna de las instancias de este incidente.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Carlos Galán.—Miguel Peña de Andrés.—Andrés Basanta Silva.

Y para que conste y publicarse en BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los litigantes no comparecidos, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—José Fontsaré Aytes.

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en la causa de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Oviedo, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandante y apelado don Ricardo Ardura Ordóñez, mayor de edad, casado, tranviario y vecino de Gijón, representado por el Procurador don Antonio G. P. Cabañas y defendido por el Letrado don Gerardo Cifuentes; y de otra como demandados y apelantes doña Carmen y don Eugenio Coll y García Pumaríño; mayores de edad, vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador don Valentin Herrero y dirigidos por el Letrado don Fermín Landeta; sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad, en diecisiete de abril del corriente año, cuyo fallo dice: «que, estimando en parte la demanda y desestimándola en lo demás, debo condenar y condeno a los demandados doña Carmen y don Eugenio Coll y García Pumaríño, en su condición de herederos de don José Antonio Coll y García Pumaríño, a que satisfagan al actor don Ricardo Ardura Ordóñez, la cantidad de ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesetas, más los intereses legales de tal cantidad desde que sea firme la sentencia hasta que se verifique el pago; y debo absolverles y los absuelvo de lo demás que en tal demanda se pide. No hago especial condena de costas».

Resultando: que contra la expresada sentencia se interpuso por la

representación de la parte demandada, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada se señaló para la vista el día catorce de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes.

Resultando: que en la tramitación se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Carlos Galán Calderón.

Se aceptan en lo fundamental los Considerandos de la sentencia apelada.

1.º Considerando: que habiéndose consentido la sentencia apelada por el demandante que ni apeló de ella ni se adhirió a la apelación, queda fuera de la discusión de este recurso el importe de la pensión de la señorita Carmen Alvarez y el de los gastos y perjuicios que ocasionara la última enfermedad de don José Antonio Coll, sobre las que se pronunció resolución absolutoria, que, por haber quedado firme impide a esta Sala volver sobre ella sea cualquiera el criterio que pueda haber formado, quedando limitado el ámbito de esta apelación a aquéllos otros pedimentos de la demanda sobre que se pronunció sentencia condenatoria para los apelantes.

2.º Considerando: que el hecho de que el viaje a Gijón se hiciera por iniciativa y consejo del demandante que puso a disposición de don José Antonio Coll su casa y servicios, no arguye que deba ser gratuita la estancia y sustento de dicho señor con su sirviente, en la casa del actor como acto de puro obsequio de éste para con su amigo, como por los apelantes se sostuvo en el acto de la vista, pues aún cuando el ofrecimiento de hospitalidad se hiciera puramente por amistad y sin miras a ninguna clase de recompensas, esto reza bien para aquellos cortos días en que se calculaba la duración de la lucha en los alrededores de Oviedo, a cuyo escaso tiempo se limitó, en realidad, el ofrecimiento del actor como se reconoce en el hecho 2.º de la contestación al decir que cuando el Sr. Ardura fué a Villaperez y habló con don José Antonio de los peligros de la guerra, le manifestó «que fueran a pasar unos días a Gijón y que después en vista de los acontecimientos que hubieran de sobrevenir podrían volver a esta casa de Quintana» palabras que revelan cual fué el verdadero ánimo de los excursionistas, y lo injusto que resulta tomar pie de ese ofrecimiento para aceptar que debe ser gratuito el año y medio que duró el alojamiento del señor Coll como su sirviente en la casa del actor, que no fué caprichoso ni debido a nuevas sugerencias del señor Ardura, que ni siquiera se insinúan, sino por que como se dice al final del mismo hecho de la contestación, los deseos del señor Coll «de volver a su casa de Villaperez, no pudieron realizarse porque a medida que transcurría el tiempo más dificultades era permanecer en el pueblo situado en las estribaciones del Naranco, y destinada a servir de alojamiento a los batallones que atacaban la línea defensiva de Oviedo»; de suerte que si al comienzo de este viaje pudo re-

putarse de gratuito el ofrecimiento del señor Ardura, el transcurso del tiempo más allá de lo prometido, y el pacto expreso de las partes hubo de borrarles tal carácter, pues aunque la sentencia recurrida rechace la idea de que hubo contrato entre el señor Ardura y don José Antonio Coll, este ha de entenderse limitado a los primeros días de la estancia en Gijón, pero no después en que ya empezó a verse claro que aquello iba para largo y que día a día aumentaban las dificultades, pues llegada esta situación es lógico y humano pensar que el señor Coll, hombre de buena posición y caballero, conociendo como conocía las modestas disponibilidades del señor Ardura concertara con él el estipendio que reputaran justo, como también lo es que el propio señor Coll tuviera recato en que todas las personas de confianza que entraban y salían en la casa tuvieran conocimiento de que él no estaba allí gratuitamente sino por la cantidad ajustada, de donde nace lo que afirman algunos testigos del actor, de que así lo oyeron a dicho señor, que si no se han reputado bastante para dar por probado el contrato previo y formulista de que se habla en la demanda, dan idea de como se desenvolvió este negocio por el camino que iban imponiendo las circunstancias de la guerra, que dan razón y derecho al actor a cobrar los estipendios que en la sentencia se previene pues otra cosa equivaldría a tolerar el enriquecimiento injusto de los herederos del beneficiario a costa de la ruina del hombre generoso que le ofreció refugio en su casa, contra todo principio de justicia.

3.º Considerando: que todo cuanto se ha invocado por los demandados de las fuertes sumas de dinero con que salió de Villaperez el señor Coll y del cargamento de cosas de valor que llevaba, no solo no se ha acreditado en la prueba sino que está reñido con el propósito de pasar unos días en Gijón para lo que no hacían falta tales preparativos, y desmentido por la realidad de los hechos, pues no fué aquél un viaje de placer cómodamente preparado, como lo han descrito los demandados, sino una verdadera huida acordada de momento por el peligro que inspiraban los milicianos rojos, de muchos kilómetros a pié, como afirman los propios testigos de los demandados, con la reducida impedimenta que las circunstancias imponían y las escasas pesetas que habría en la casa a juzgar por los pequeños abonos que los Bancos le habían hecho en el mes anterior; y como no se ha probado que el señor Coll recibiera en Gijón más dinero que el que le dejó el señor Escobedo (cuatrocientas pesetas según los demandados y ciento cincuenta según el actor) es lógico deducir que el señor Coll no pudo costear su sustento y el de su sirviente, en el año y medio que permanecieron en la casa del actor, sin que el hecho de que no quisiera recibir las sesenta pesetas que uno de sus colonos le llevaba, arguya nada en contra de esa deducción; pues teniendo él cubiertas sus necesidades en la casa y mesa del señor Ardura que en nada le apremiaba, podía mostrarse generoso y aún altanero en no recibir auxilios de otras personas.

4.º Considerando: que como consecuencia de todo lo expuesto, debe confirmarse en todas sus partes la

sentencia apelada, e imponer a los apelantes las costas de este recurso según previene el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales invocadas por las partes, las de la sentencia apelada, y demás de aplicación.

Fallamos:

Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a doña Carmen y don Eugenio Coll García Pumarino en su condición de herederos de don José Antonio Coll García Pumarino a que paguen al actor don Ricardo Ardura Ordóñez la cantidad de ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesetas más los intereses legales de tal cantidad desde que sea firme la sentencia hasta que se verifique el pago, adsolviéndoles de lo demás que en la demanda se reclama, sin expresa condena de costas en primera instancia, e imponiendo a los apelantes las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Galán.—Francisco J. García.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Fuó publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. Oviedo, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—P. S. Nicanor García.—Rubricado.—La precedente resolución fué notificada a las partes en veintiseis del mismo mes, habiendo sido declarada firme dicha resolución, por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno.

Para que conste al señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y a los fines de su ejecución y cumplimiento, libro el presente que firmo en Oviedo a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—P. J. Nicanor García González.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Manuel Lojo Tato, Juez de instrucción del partido de Avilés instructor de Responsabilidades Políticas de dicho partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por orden Superior, se instruye expediente contra los siguientes inculpa-

Celestino Ovies Iglesias, de 26 años de edad, casado, labrador, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Mollada, Ayuntamiento de Corvera de Asturias y vecino de dicho concejo.

Manuel García Fernández, de 20 años, hijo de Tomás y de Carmen, natural de Norte América (Estado de Kioehoma) y vecino de Castrillón, soltero y labrador.

Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Dado en Avilés, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Lojo Tato.—El Secretario, José del Valle.

DE LUARGA

El Juez de Instrucción de Luarca.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en sumario que ins-

truyo con el núm. 45 del año actual, por lesiones sufridas por el niño Isaac Mendez García, de seis años de edad, al ser atropellado por un ciclista, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal al padre de dicho niño, Luis Mendez Rodríguez, que últimamente tuvo su último domicilio en Madrid, ignorándose su actual residencia.

Dado en Luarca, a 12 de diciembre de 1942.—El Juez, Rafael García.—El Secretario, Marino Burgos.

DE POLA DE LENA

Edicto

Por el presente edicto se hace saber, que por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Quirós, en este partido judicial, y debiendo ser provisto expresado cargo, se anuncia para que dentro del plazo de treinta días naturales soliciten el mismo en este Juzgado los que lo deseen ejercer, acompañando los documentos que crean oportunos.

Pola de Lena, 21 de noviembre de 1942.—El Juez de primera instancia accidental.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

SIERRA GARCIA, Manuel, de 25 años de edad, hijo de Julio y Hortensia, soltero, natural y vecino de Sama de Langreo, partido judicial de Pola de Laviana, hoy en paradero ignorado, jornalero, procesado por este Juzgado de instrucción de Cangas de Onís, en el sumario que instruyó con el número 23 de 1942 por robo; comparecerá en el mismo Juzgado dentro del término de diez días a fin de que le sea notificado el auto de conclusión del sumario y pueda ser emplazado ante la Il.ª Audiencia Provincial de Oviedo.

PEREZ HUERTAS, Paulino, de 24 años, soltero, contable, hijo de Miguel y de Josefa, natural de Noreña, vecino de León, Espolón, 5, últimamente de Oviedo, Avenida Galicia, 16, 3.º, hoy en ignorado paradero, comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en este Juzgado de instrucción de León, en término de diez días al objeto de notificarle el procesamiento, ser indagado y reducido a prisión contra el mismo decretados en sumario 235 de 1942, por hurto metálico.

PARADA VILAS, Manuel, de 17 años, soltero, marinero, hijo de María, natural de Palmeira (Noya), domicilia-

do últimamente en Palmeira; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. uno de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por hurto (sumario 110 de 1940), instruída por dicho Juzgado, apercibiéndole que de no hacerlo será delarado rebelde.

BLANCO GARCIA, D. José María, Teniente Médico retirado del Arma de Aviación, última residencia Carretera de San Ceo, Villa Dolores, Gijón; comparecerá en el término de veinte días ante el Comandante D. Pedro Martínez Castro, Juez instructor del Juzgado Militar núm. 2, sito en la Avenida del General Sanjurjo, núm. 2, 1.º planta, para prestar declaración en la información núm. 5.855 de 1939, que se instruye por accidente de trabajo, sufrido por el obrero militarizado Pedro Fernández Rodríguez,

ORDÓÑEZ RUBIO, Carlos, hijo de Severino y de Teresa, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de quince días ante el Alférez D. José López Orive, Juez instructor del Juzgado de Instrucción Militar del Depósito de Concentración de Miranda de Ebro (Burgos).

GONZALEZ GARCIA, Andrés, hijo de Isidoro y de Edelmira, natural de Pola de Laviana, provincia de Oviedo, de profesión chofer, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Pola de Laviana, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de quince días, ante el Alférez don José López Orive, Juez instructor del Juzgado de Instrucción Militar del Depósito de Concentración de Miranda de Ebro (Burgos).

RODRIGUEZ Perfecto, (a) «de Casa de Pascuala», natural y vecino de Tablado de Riviella, en Tineo, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Tineo, con el fin de constituirse en prisión provisional, notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y practicar otras diligencias acordadas en el sumario núm. 47 del año actual, que se le instruye por hurto.

BLANCO SOTO, Juan, hijo de Ricardo y Pilar, natural de Camás, parroquia de Fresnedo, Ayuntamiento de Cabránes, provincia de Oviedo, Juzgado de primera instancia de Infiesto, distrito Militar de la 7.ª Región, soltero, de 21 años de edad, labrador, de estatura un metro 545 milímetros, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca regular, color sano, frente estrecha, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Camás (Oviedo), al cual se le sigue expediente por no incorporación a la Academia de Artillería, habiendo sido destinado por la Caja Reclutas núm. 61 (Oviedo); comparecerá en el término de 30 días ante mi Julián de Andrés, Manso, Teniente Juez instructor del Juzgado Militar de Tropa de la Academia de Artillería, estando dicho Centro en la ciudad de Segovia.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial